

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO  
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 25 de noviembre de 1988  
Año CXXV No. 38.589 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO-RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 54 DE 1988  
(noviembre 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años del Municipio de Bello en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 75 años del Municipio de Bello en el Departamento de Antioquia, exalta la memoria de sus fundadores en las personas de su primer Alcalde, Don Samuel Castrillón, su primer Tesorero, Don Gabriel Zapata, y su primer Personero, Don Abelardo Villa T., y a la vez reconoce el civismo y la vocación de progreso de sus habitantes.

Artículo 2º Como homenaje especial con motivo de los 75 años de vida municipal de Bello, ordénase al Gobierno Nacional —Ministerio de Educación— la creación, construcción, y dotación del Centro Auxiliar de Servicios Docentes, CASD, en el Municipio de Bello, en lote que para tal efecto proporcionará el ente municipal.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la vigencia siguiente a la aprobación de esta Ley, la partida necesaria para la ejecución de lo dispuesto en ella.

Artículo 4º En caso de no ser incluida la partida anterior en el presupuesto nacional de la vigencia fiscal correspondiente, según lo

ordena el artículo 3º de la presente Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,  
Manuel Francisco Becerra Barney.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2448 DE 1988  
(noviembre 25)  
por el cual se hace un nombramiento.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Alfredo Ortega Caicedo, Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX del Consulado General de Colombia en Montreal, Canadá, en reemplazo de la señora Sara de Pardo Buelvas, a quien se le aceptó la renuncia mediante Decreto número 1848 de fecha 8 de septiembre de 1988.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 25 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Julio Londoño Paredes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2441 DE 1988  
(noviembre 25)  
por el cual se reajustan los valores absolutos del impuesto de timbre nacional, para el año gravable de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial de las que le confiere el artículo 8º de la Ley 50 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1987 y el 1º de julio de 1988 fue de 27.56%, según certificación expedida el 6 de septiembre de 1988 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de 1989, los instrumentos privados de cuantía superior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país o que se otorguen fuera del país, pero que se ejecuten en el territorio nacional o causen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de

obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, causan un impuesto de timbre del medio por ciento (0.5%) sobre su cuantía.

En los siguientes casos el impuesto de timbre será:  
a) Los bonos y las garantías a que se refieren los literales e) y h) del numeral 1º del artículo 14 de la Ley 2º de 1976: El medio por ciento (0.5%), sobre su valor nominal en el caso de los bonos y el medio por ciento (0.5%) sobre el valor de la comisión recibida cuando se trate de garantías;

b) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores, el siete punto cinco por mil (7.5 x 1.000), sobre el valor nominal de los títulos; cuando las acciones sean al portador, el tres por ciento (3%) sobre su valor nominal;

c) La cesión o el endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el siete punto cinco por mil (7.5 x 1.000) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades;

d) La cesión o endoso de títulos de acciones nominativas, inscritos en bolsas de valores, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la cesión o endoso, cuando la operación no se haya efectuado a través de bolsas de valores y siempre y cuando el valor de la cesión o endoso sea superior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Artículo 2º Los valores absolutos relativos al impuesto de timbre, a partir del primero (1º) de enero de 1989, serán los siguientes:

Ley 2º de 1976.

A — Impuesto de timbre.

Artículo 14.  
Numeral 1º Los instrumentos privados de cuantía indeterminada dos mil pesos (\$ 2.000).